



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO.
DEMANDANTE	DIANA LORENA ARIAS GUTIÉRREZ.
LITIS CONSORTE NECESARIO.	MARÍA FERNANDA MONTOYA ARIAS.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO	76001 31 05 015 2018 00105 02
INSTANCIA	SEGUNDA –APELACIÓN.
PROVIDENCIA	Sentencia No. 393 del 19 de diciembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES LEY 797/2003 Compañera Permanente. Hija mayor de edad-Ya fue reconocida administrativamente.
DECISIÓN	REVOCA.

Conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en el grado jurisdiccional de CONSULTA y en APELACIÓN la Sentencia No. 263 del 12 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **DIANA LORENA ARIAS GUTIÉRREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación No. **76001 31 05 015 2018 00105 02**, proceso al que fue vinculada como litis consorte necesario a la joven **MARÍA FERNANDA MONTOYA ARIAS.**

Antecedentes procesales

La señora **Diana Lorena Arias Gutiérrez** por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** con el objeto de que en sentencia se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del señor **Manuel Artemo Montoya Gómez (q.e.p.d)**; se condene al pago de las mesadas retroactivas a partir del 4 de marzo de 2013 en un



100%; se condene al pago de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación y se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

Como hechos en la demanda indicó que el señor **Manuel Artemo Mosquera Gómez** falleció el día 4 de marzo de 2013 encontrándose afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y acreditando un total de 275 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

Indica que convivió con el afiliado fallecido, de manera continua, permanente e ininterrumpida por más de 13 años, con quien procreó una hija de nombre María Fernanda Montoya Arias, nacida el día 14 de enero de 2003.

Resaltó que con ocasión del fallecimiento del pensionado se presentó a reclamar pensión de sobreviviente en nombre propio y en representación de la hija **María Fernanda Montoya Arias**, reclamación que fue resuelta por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** mediante Resolución SUB 197755 del 18 de septiembre de 2017, quien reconoció la pensión de sobrevivientes a la joven María Fernanda Montoya Arias en calidad de hija del causante, en un 100%, a partir del 4 de marzo de 2013 y negó el derecho a la señora Diana Lorena Gutiérrez por no acreditar convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Que contra la resolución que negó el derecho pensional a la señora Daiana Lorena se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual el primero fue resuelto mediante Resolución SUB 280493 del 6 de diciembre de 2017 y el segundo se resolvió mediante Resolución DIR 23178 del 18 de diciembre de 2017, confirmando en todo y en cada una la decisión inicial.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio No. 623 calendado el día 15 de marzo de 2018, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído, el traslado de rigor al ente demandado y la integración en calidad de litis consorte de menor María Fernanda Montoya Arias.



La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** contestó la demanda aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente a otros refirió no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que la señora **Diana Lorena Arias Gutiérrez** no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes al no haber acreditado convivencia durante los últimos 5 años de vida con el afiliado Manuel Artemo Montoya Gómez.

Propuso como excepciones de mérito: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

Por su parte, la integrada en litis señora **Diana Lorena Arias Gutiérrez**, en representación de la menor **María Fernanda Montoya Arias**, dio contestación a la demanda mediante escrito radicado el día 13 de abril de 2018, admitiendo todos los hechos de la demanda. Respecto a las pretensiones indicó que se acogía a las mismas.

El día 9 de julio de 2019, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, profirió sentencia condenatoria No. 193 la cual fue apelada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, siendo conocida por esta Sala de decisión, quien mediante auto interlocutorio No. 42 del 30 de abril de 2021 declaró la nulidad a partir de la sentencia de primera instancia, con el fin que se vinculará a la hija mayor de edad María Fernanda Montoya Arias.

En razón a lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 1024 del 24 de septiembre de 2021 se obedeció lo resuelto por el Tribunal y se ordenó la vinculación de la menor María Fernanda Montoya Arias, quien mediante correo electrónico del día 21 de octubre de 2021 dio contestación a la demanda admitiendo todos los hechos de la demanda. Respecto a las pretensiones indicó que se allanaba a las mismas.

Sentencia de primera instancia

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 263 del 12 de noviembre de 2021, resolvió:



"Primero: Declarar no probada las excepciones propuestas por Colpensiones S.A., por las razones expuestas.

Segundo: Declarar que Diana Lorena Arias Gutierrez (sic) en calidad de compañera permanente del causante Manuel Artemo Montoya Gomez (sic) tiene derecho al 100%.

Tercero: Condenar a Colpensiones S.A., a reconocer y pagar en forma vitalicia a la señora Diana Lorena Arias Gutierrez (sic) la pensión de sobrevivientes causada con la muerte de Manuel Artemo Montoya Gomez (sic) en un 100% de la prestación, en cuantía de un SMLVM a partir del 14 de enero de 2021, a razón de 13 mesadas.

Cuarto: Condenar a Colpensiones S.A., a reconocer y pagar a la señora Diana Lorena Arias Gutierrez (sic) el retroactivo pensional causado desde el 14 de enero de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021, el cual arrojó la suma de \$9.993.786.

Quinto: Condenar a Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de la señora Diana Lorena Arias Gutierrez (sic) la indexación sobre los retroactivos pensionales reconocidos hasta la ejecutoria de esta providencia, y a partir de allí, se deben pagar intereses moratorios sobre las mesadas pensionales.

Sexto: Autorizar a Colpensiones S.A., a descontar del retroactivo pensional aquí ordenado, con excepción de la mesada adicionales, los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Séptimo: costas procesales a cargo de Colpensiones, como agencias se fija la suma de \$3.000.000."

Para arribar a esa conclusión, el juzgado de primera instancia indicó que la norma aplicable era la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, por ser la norma vigente al 4 de marzo de 2013 fecha de fallecimiento del señor **Manuel Artemo Mosquera Gómez**, la cual exige que, para acreditar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el cónyuge o compañera permanente debe de haber convivido por un término no inferior a 5 años continuos anteriores al fallecimiento del causante y para el hijo mayor de edad, debe acreditar estudio y dependencia económica.



Señaló que, de las pruebas documentales aportadas en la demanda no se logró establecer por parte de la joven **María Fernanda Montoya Arias** que se encontrara realizando estudios posteriores a la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad, esto es, 14 de enero de 2021, razón por la cual, a partir de dicha calenda no tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Respecto a la señora **Diana Lorena Arias**, indicó que no se aportó prueba testimonial alguna que permitiera evidenciar la convivencia entre la demandante y el causante en los 5 años anteriores al fallecimiento de este último, empero, como prueba documental se aportó declaraciones extra juicio a los cuales se les dio pleno valor probatorio, quienes permitieron demostrar el cumplimiento de la calidad de beneficiaria de la demandante, al acreditar convivencia en los términos señalados por la ley con el señor **Manuel Artemo Mosquera Gómez**.

En consideración, condenó a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Diana Lorena Arias en un 100% a partir del 14 de enero de 2021, fecha de cumplimiento de la mayoría de edad de la joven María Fernanda Montoya Arias.

Conforme al fenómeno de prescripción, sostuvo no operó el trienio establecido en la ley laboral, por lo que ninguna mesada pensional se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Respecto a la indexación señaló que los mismos procedían hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, y a partir de la misma, procedían los intereses moratorios.

Indicó: *“dejamos constancia que no se reconoce la pensión de sobrevivientes con anterioridad a la fecha en que la hija cumplió la mayoría de edad con aplicación de los principios de justicia y equidad, no podemos condenar a Colpensiones a que reconozca dos veces una misma prestación.”*

Recurso de apelación

Inconforme con la providencia, el apoderado judicial de la **parte demandada** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:



"Sustento el recurso en el siguiente sentido, pues en primera medida apartarme de la decisión tomada por el despacho, en el sentido de reconocer la pensión de sobrevivientes a la parte demandante como quiera que en el sentir del suscrito no se encuentra probado de manera satisfactoria el requisito de convivencia necesaria para el reconocimiento de la prestación pensional, si bien es cierto en el expediente obran unas declaraciones extra proceso en la Notaria 20 del Círculo de Cali, por parte de personas que presuntamente les acreditaron o certificaron la convivencia necesaria para el reconocimiento de la prestación, pues no puede dejarse de lado que esas declaraciones también deben valorarse conforme a los principios de la sana crítica, es así como una vez revisados esas declaraciones extra proceso, pues encuentro que las mismas son exactamente idénticas entre la declaración de parte que rinde la demandante y la declaración de cada uno de los testigos, sus manifestaciones son exactamente iguales y pues no habría una sana interpretación del porque siendo testigos y personas diferentes, pues todas terminan con las mismas palabras y por sus mismos, o sea son testimonios prácticamente iguales y así sean declaraciones extra proceso rendidas en notaria pues se supone que si son el conocimiento que ellos tienen por su apreciación fáctica de los hechos, pues van a versar en situaciones disimiles la una de la otra, de otro lado, esas mismas declaraciones, encuentro que no se especifica exactamente la circunstancias de tiempo modo y lugar, como los testigos, pues son testigos o son conocedores de las situaciones que finalmente concluyen, ello es, la convivencia que en ultimas las tres declaraciones determinar de la demandante con el causante en los últimos años antes del deceso del segundo, en ese orden de ideas si bien es cierto Colpensiones tiene la carga de solicitar la ratificación de esas declaraciones, no es menos cierto que ante la omisión de parte de mi representada de no haber solicitado la debida ratificación pues esas pruebas no son una plena prueba de lo que determinan, se deben de analizar conforme a los principios de la sana crítica cada una de ellas, para determinar si ciertamente pues son satisfactorias para concluir que con ellas se prueban los elementos necesarios para el reconocimiento prestacional y en el sentir del suscrito las mismas generan dudas sin suspicacia respecto de lo que ahí exponen, son idénticas, no guardan circunstancias de tiempo, modo y lugar y simplemente son correlativas en concluir una convivencia sin determinar cómo, cuándo, a que horas o en dónde, u otras circunstancias absolutamente necesarias para esta cuestión, por tanto considero no se cumplen los elementos necesarios para que se pueda materializar el reconocimiento prestacional que ha sido condenado en la sentencia y le solicito al Honorable Tribunal Superior de Cali se sirva revocar la decisión en el sentido de absolver a mi representada de todas y cada una de las condenas determinadas en la sentencia."

El presente asunto se estudia en **grado jurisdiccional de consulta** a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN



Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

Sentencia No. 393

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **(i)** que el **señor Manuel Artemo Montoya Gómez**, se encontraba afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a partir del 1 de noviembre de 2007, cotizando en toda la vida laboral un total de 275,57 semanas (fl.55 a 57. Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioLaboral201800105.pdf); **(ii)** que el señor **Manuel Artemo Montoya Gómez** y la señora **Diana Lorena Arias Gutiérrez**, procrearon una hija de nombre **María Fernanda Montoya Arias**, nacida el día 14 de enero de 2003 (fl.115 a 116. Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioLaboral201800105.pdf); **(iii)** que el afiliado falleció el día 4 de marzo de 2013 (fl.53. Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioLaboral201800105.pdf); **(iv)** que el día 9 de agosto de 2017 la señora **Diana Lorena Arias Gutiérrez**, en representación propia y de la menor **María Fernanda Montoya Arias**, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, la cual fue resuelta mediante Resolución SUB 197755 del 18 de septiembre de 2017 reconociendo la prestación a favor de la menor **María Fernanda Montoya Arias** en un 100% a partir del 4 de marzo de 2013 sobre el SMMLV, negando el derecho pensional a favor de la señora Diana Lorena Arias por no haber acreditado convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento del causante (fl.71 a 79. Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioLaboral201800105.pdf); **(iv)** que el día 9 de octubre de 2017 se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución que negó el derecho pensional a favor de la señora **Diana lorena Arias Gutiérrez**, el

7

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DIANA LORENA ARIAS GUTIÉRREZ

LITIS: MARÍA FERNANDA MONTOYA ARIAS.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI.

RADICADO: 76001 31 05 015 2018 00105 02

cual, el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución SUB 280493 del 6 de diciembre de 2017 confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución inicial (fl.81 a 85. Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioLaboral201800105.pdf) y el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución DIR 23178 del 18 de diciembre de 2017 confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución inicial (fl.87 a 92. Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioLaboral201800105.pdf).

Problemas Jurídicos.

En este sendero, emerge como **problemas jurídicos** para la Sala resolver sí:

1) ¿La señora Diana Lorena Arias Gutiérrez en calidad compañera permanente supérstite del señor **Manuel Artemo Montoya Gómez** acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes?

2) ¿la joven María Fernanda Montoya Arias acredita los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el señor **Manuel Artemo Montoya Gómez** en calidad de hija mayor de edad?

De ser positivos los interrogantes anteriores, se verificará los porcentajes en los que debe ser reconocida la prestación y la fecha de prescripción.

La Sala defiende las siguientes Tesis: (i) que la señora **Diana Lorena Arias Gutiérrez** no es beneficiaria de la sustitución pensional causada por el señor **Manuel Artemo Montoya Gómez**, pues no acreditó el cumplimiento de convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado; **(ii)** que la joven **María Fernanda Montoya Arias** dejó de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el señor **Manuel Artemo Montoya Gómez** a partir del 13 de enero de 2021; **(iii)** que deberá revocarse la decisión de primera instancia.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al



momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **Manuel Artemo Montoya Gómez** acaeció el día 4 de marzo de 2013 (fl.53. Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioLaboral201800105.pdf), el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

En cuanto a los requisitos que deben acreditar los beneficiarios de la pensión de la pensión de sobreviviente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone que son beneficiario de la prestación:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

[...]

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

[...]"

Término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un afiliado (artículo 13 Ley 797 de 2003):

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrinó que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. Por consiguiente, si el causante ostenta esta última calidad, quien pretenda la prestación debe acreditar solamente *"la conformación del núcleo*



familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte”, sin consideración de un tiempo específico de cohabitación.

Posteriormente la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021 revocó lo determinado en la SL 1730 de 2020 por considerar que se desconoció el principio de igualdad y sostenibilidad financiera, aduciendo que se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable y se desconoció el precedente vertido en la SU 428 de 2016.

Respecto de lo determinado en la sentencia antes citada y luego de un nuevo estudio a la tesis determinada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, encuentra esta Sala de decisión que contrario a lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, en ninguna interpretación irrazonable ni desproporcionada del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se incurrió en la decisión de la Corte Suprema que se dejó sin efectos por la Corte Constitucional, ya que tal tesis no produce los resultados desproporcionados aducidos respecto a la finalidad de la pensión de sobrevivientes, pues no se está en contraposición con el principio de sostenibilidad financiera del sistema ni se violenta el principio de igualdad ya que no existe un trato diferenciado para la aplicación de la regla de convivencia, puesto que no importa la forma en la que se constituya el núcleo familiar (artículo 42 de la C.P.)

Sumado a lo anterior, la regla jurisprudencial aplicable para la convivencia tratándose de muerte de un afiliado no se encuentra en conflicto con la jurisprudencia establecida por el órgano de cierre constitucional pues se continua requiriendo la necesidad de ser miembro del grupo familiar del causante al momento de su muerte, y de la convivencia real y efectiva, teniendo en cuenta el concepto de familia y su protección sin discriminación, como ya venía siendo sentado de vieja data por misma Corte Constitucional en sentencias como la C-521 de 2007 en la que al efecto sostuvo *"Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos"*.



A causa de los anteriores argumentos esta Sala de decisión tras un nuevo análisis del tema, como ya se mencionó, considera necesario acogerse al criterio de la Corte Suprema de Justicia en relación al requisito de convivencia para los afiliados, el que impone un análisis que se concreta a la simple acreditación de la calidad requerida y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, sin que se haga exigible un tiempo específico o determinado como lo continuo adoctrinando la Corte Suprema de Justicia en providencias como SL 1905 de 2021, SL 487 de 2021 y SL 2222 de 2022, entre otras, proferidas con posterioridad a la sentencia SU 149 de 2021 de la Corte Constitucional.

Esto quiere decir que, en el presente caso, la demandante deberá acreditar solamente la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia con el afiliado fallecido en los términos exigidos en la Ley 797 de 2003 y desarrollados por el actual criterio de la Corte, como se expuso en líneas precedentes.

Valoración probatoria

Del derecho que le asiste a la señora Diana Lorena Arias Gutiérrez.

En este orden, se procede analizar el material probatorio arrimado al infolio por la señora **Diana Lorena Arias Gutiérrez** para verificar si cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para ser acreedora de la pensión de sobrevivientes que reclama.

Lo primero que habrá de señalarse es que obra a folio 63 del expediente digital (Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioLaboral201800105.pdf), declaración juramentada rendida ante la Notaria Veinte del Círculo de Cali el día 31 de julio de 2017, por la señora **Diana Lorena Arias Gutiérrez** quien indicó:

"Manifiesta: conviví por espacio 13 años, en unión marital de hecho, con el señor Manuel Artemo Montoya Gómez (q.e.p.d) [...] compartiendo bajo el mismo techo de forma ininterrumpida y permanecemos juntos hasta la fecha de su fallecimiento, ocurrido el día 04 de marzo de 2013, de esta unión procreamos una (01) hija de nombre María Fernanda Montoya Arias [...]. Doy fe que mi compañero permanente Manuel Artemo Montoya Gómez era quien velaba por el sostenimiento y manutención de nuestro hogar en todo sentido, proporcionando lo necesario para subsistir como es vivienda,



alimentación, vestuario, salud, educación, recreación, etc. Igualmente declaro que yo dependía económicamente de él, ya que no recibo ningún tipo de subsidio ni pensión de ninguna entidad pública o privada.”

A folio 65 del expediente digital (Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioLaboral201800105.pdf), obra declaración extra proceso rendida ante la Notaría Veinte del Círculo de Cali, el día 31 de julio de 2017 por el señor **Jefferson Delgado Guevara**, quien señaló:

“Manifiesta: conocí de vista, trato y comunicación durante diez (10) años, al señor Manuel Artemo Montoya Gómez (q.e.p.d) [...] residenciado en la diagonal 26 P13 Nro. 93-31 barrio marroquín de esta ciudad, por este por este (sic) conocimiento que tuve de él, se y me consta que convivió por espacio de 14 años en unión marital de hecho, compartiendo bajo el mismo techo de forma ininterrumpida con la señora Diana Lorena Arias Gutiérrez [...] y permanecieron juntos hasta la fecha del fallecimiento del señor Manuel Artemo Montoya Gómez, ocurrido en (sic) 04 de marzo de 2013, de dicha unión procrearon una (1) hija de nombre María Fernanda Montoya Arias [...]. Doy fe que el señor Manuel Artemo Montoya Gómez era quien velaba por la manutención de su hogar en todo sentido, proporcionando lo necesario para subsistir como es vivienda, alimentación, vestuario, salud, educación, recreación, etc. También manifiesto que la señora Diana Lorena Arias Gutiérrez dependía en todo sentido del señor Manuel Artemo Montoya Gómez (q.e.p.d) ya que ella no recibe ningún tipo de subsidio ni pensión alguna por ninguna entidad pública o privada.”

A folio 69 del expediente digital (Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioLaboral201800105.pdf), obra declaración extra proceso rendida ante la Notaría Veinte del Círculo de Cali, el día 10 de julio de 2017 por el señor **Henry Ceballos Vásquez**, quien manifestó:

“Manifiesta: conocí de vista, trato y comunicación durante doce (12) años, al señor Manuel Artemo Montoya Gómez (q.e.p.d) [...] residenciado en la diagonal 26 P13 Nro. 93-31 barrio marroquín de esta ciudad, por este por este (sic) conocimiento que tuve de él, se y me consta que convivió por espacio de 11 años en unión marital de hecho, compartiendo bajo el mismo techo de forma ininterrumpida con la señora Diana Lorena Arias Gutiérrez [...] permaneciendo juntos hasta la fecha del fallecimiento del señor Manuel Artemo Montoya Gómez, ocurrido en el 2014, de dicha unión procrearon una (1) hija de nombre María Fernanda Montoya Arias hoy con 14 años de edad. Doy fe que el señor Manuel Artemo Montoya Gómez era quien velaba por la manutención de su hogar en todo sentido, proporcionando lo necesario para



subsistir como es vivienda, alimentación, vestuario, salud, educación, recreación, etc."

Documentos que fueron tenidos en cuenta por el A quo al momento de proferir sentencia de primera instancia.

Empero, es de precisar que obra a folio 1 a 9 (Cuaderno Tribunal. CuadernoTribunal20180010501. Archivo GRF-AAT-RP-2017_8242343-20170918090616.pdf), Resolución SUB 197755 del 18 de septiembre de 2017, emitida por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** mediante la cual, da respuesta a la solicitud de reconocimiento prestacional radicado por la señora **Diana Lorena Arias Gutiérrez**, de manera negativa, en razón a lo siguiente:

"Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera que:

"que se realiza investigación administrativa, la cual indica lo siguiente:

"no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Diana Lorena Gutierrez (sic) Arias, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Ya que se corroboró, que el señor Manuel Artemo Montoya Gómez y la señora Diana Lorena Gutiérrez Arias, no convivieron los últimos 5 años de vida del causante

Se resalta que la solicitante se contradice en las fechas de su relación de convivencia."

Teniendo en cuenta que, la solicitante no convivió con el causante durante los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento, no reúne los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes."

Por lo anterior, esta Sala de decisión, mediante auto de sustanciación No. 148 del 18 de febrero de 2021 requirió a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** con el fin que aportara carpeta administrativa del señor **Manuel Artemo Montoya Gómez**, la cual incluyera la *"investigación administrativa por convivencia realizada para decidir la reclamación administrativa de pensión de sobrevivientes efectuada por la señora Diana Lorena Arias Gutiérrez."* (fl.1. Cuaderno Tribunal. CuadernoTribunal20180010501. Archivo



07PruebadeOficio01520180010501.pdf), solicitud que fue resuelta mediante correo electrónico del día 1 de marzo de 2021 (fl.1 a 9. Cuaderno Tribunal. CuadernoTribunal20180010501. Archivo

13ColpensionRtaPrueba01520180010501.pdf), el cual fue puesto en conocimiento de la parte interesada mediante auto de sustanciación No. 262 del 16 de marzo de 2021 (fl.1 a 9. Cuaderno Tribunal. CuadernoTribunal20180010501. Archivo 14AutoPoneConocimiento01520180010501.pdf), sin que se realizará reparo alguno.

En consecuencia, se tiene que obra certificación emitida por la entidad de salud "**SALUD TOTAL EPS**", el día 28 de junio de 2012 (fl.1. Cuaderno Tribunal. CuadernoTribunal20180010501. Archivo GEN-ANX-CI-2012_14905-20130420221933.jpg), donde se indica que los beneficiarios en salud del señor **Manuel Artemo Montoya Gómez**, era la señora **Diana Lorena Arias Gutiérrez**, en calidad de compañera y **María Fernanda Montoya Arias**, en calidad de hija menor de 18 años.

Asimismo, obra "*informe técnico de investigación*" realizado por la empresa **Cosinte-RM** el día 23 de agosto de 2017, ordenado por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** el día 15 de agosto de 2017, donde como objetivo se estableció:

"realizar investigación (sic) de convivencia, porque la solicitante vive en otro departamento de donde falleció (sic) el causante."

Investigación que se realizó entrevistando a la señora **Diana Lorena Arias Gutiérrez**, quien indicó:

[...] comentó que se conocieron en el barrio Marroquín por razones de vecindad, en el año 2003 y comenzaron a convivir cuando nació su hija en el año 2004, indico (sic) que siempre convivieron en la casa del causante ubicada en la Dg 26 P13 # 87-71, por 4 años, posteriormente se separaron afirmando que el causante permaneció pendiente de su hija, quien se llama María Fernanda Montoya Arias nacida el 4 de enero de 2003.

Expresó que ella procreo un hijo de una relación anterior quien nació el 13 de agosto de 2007 quien se llama Bryan Steven Viveros Arias.

Afirmó que se separaron en el año 2008, comentando que la relación de convenci (sic) bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa existió convivencia de techo, lecho y mesa por 4 años, es decir desde el año 2004 hasta el año 2008.



Indico (sic) que el causante falleció a causa de una infección en los pulmones; ocurrió el 4 de marzo de 2013, donde estaba viviendo solo.

[...] el motivo que argumentó para su reclamación ante Colpensiones es porque el causante antes de morir fue a su casa y le dijo que estaba a pocos días de pensionarse y que quería que ella quedara con esa pensión, como también para el sostenimiento de su hija.

En igual sentido, se corroboró la información contenida en las declaraciones extra proceso rendidas por los señores **Henry Caballos Vásquez** y **Jefferson Delgado Guevara**, quienes declararon ante Notaría la convivencia de la señora **Diana Lorena Arias** y el señor **Manuel Artemo Montoya Gómez**, donde se estableció:

[...] se entrevistó a los señores Henry Caballos Vásquez y Jefferson Delgado Guevara (extra juicios) quienes corroboraron la información aportada en la notaría, agregando que los implicados se separaron 5 años aproximadamente antes de fallecer el causante, pero que ellos procrearon una hija quien es menor de edad actualmente.

Además, se indicó:

Se llamó nuevamente a la solicitante para confirmar la fecha de convivencia, a lo que indicó que la relación de convivencia inició cuando ella tenía 15 años de edad hasta los 20 años de edad, información que contradice con lo que indicó en la entrevista ya que afirmó que fue desde el año 2004 hasta el año 2008, se le preguntó nuevamente por familiares que confirmen la relación de convivencia, a lo que indicó que con la familia de ella no hay buena relación y con los familiares del causante no habla desde hace 2 años."

En razón a lo anterior, las pruebas traídas a la presente diligencia, las cuales son las declaraciones extra proceso, no desvirtúan las conclusiones que arrojó la investigación administrativa adelantada por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, la cual da cuenta que no se acreditó el requisito de convivencia, ya que, dentro de la misma investigación, se le preguntó a los señores **Henry Caballos Vásquez** y **Jefferson Delgado Guevara**, declarantes extra proceso, sobre la convivencia de la demandante y el causante, aclarando que la misma había finalizado años atrás, "*pero que ellos procrearon una hija quien es menor de edad actualmente*", información que se contradice con lo manifestado en las declaraciones al señalar que la convivencia había sido hasta la fecha de fallecimiento del afiliado.



Ahora, es la misma demandante, señora **Diana Lorena Arias**, quien indicó que se había separado del señor **Manuel Artemo Montoya Gómez** desde el año 2008, situación que resulta acorde con la relación extra marital, fruto de la cual nació el menor Bryan Steven Viveros Arias -13 de agosto de 2007-.

Al respecto, considera esta Corporación que al no haber sido aportados dentro de la demanda testimonios o pruebas documentales que logran acreditar la convivencia de la demandante con el afiliado fallecido, así como confrontar lo probado dentro del proceso con los hallazgos de la investigación, es dable revocar la sentencia de primera instancia al no determinarse la convivencia de la señora **Diana Lorena Arias** con el señor **Manuel Artemo Montoya Gómez**, en los 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento de éste último, calenda para la cual, según la información arrojada en la investigación, ya había existido separación.

Es de indicar que el hecho en la cual la demandante se encontrara afiliada en calidad de beneficiaria en salud del señor **Manuel Artemo Montoya Gómez**, no demuestra de manera alguna convivencia efectiva, máxime si para la afiliación como beneficiario de la pareja en el sistema de salud no se requiere acreditar un tiempo mínimo de convivencia, puesto que la misma puede realizarse desde el primer día de la unión marital de hecho.

Del derecho pensional de la joven María Fernanda Montoya Arias.

El numeral c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 reseña que tendrán derechos a la pensión de sobreviviente *“...los hijos menores de 18 años o los mayores de 18 hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de su estudio y si dependían económicamente del causante al momento de la muerte siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno [...]”*

Dicho lo anterior, tenemos que esta Sala de decisión, mediante auto interlocutorio No. 42 del 30 de abril de 2021 resolvió declarar la nulidad a partir de la sentencia No. 193 del 9 de julio de 2019 y ordenó integrar en debida forma a la menor **María Fernanda Montoya Arias**.



El día 21 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la joven **María Fernanda Montoya Arias** en nombre propio, dio contestación a la demanda, aceptando todos los hechos como ciertos. Frente a las pretensiones se allanó.

A folio 115 del plenario, obra registro civil de nacimiento de la joven **María Fernanda Montoya Arias**, donde se acredita que nació el día 14 de enero de 2003 (fl.115. Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioLaboral201800105.pdf), por lo que a la fecha del deceso del señor **Manuel Artemo Montoya Gómez**, esto es, 4 de marzo de 2013 (fl.53. Cuaderno Juzgado. Archivo 01OrdinarioLaboral201800105.pdf), contaba con 10 años de edad, siendo beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, mediante Resolución SUB 197755 del 18 de septiembre de 2017 reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la menor **María Fernanda Montoya Arias**, en cuantía del SMMLV, indicándose:

"Así mismo, se allega registro civil de nacimiento del menor Montoya Arias María Fernanda, quien nace el 14 de enero de 2003, en el cual se evidencia que el causante es su padre.

Teniendo en cuenta que, al momento del fallecimiento del causante, la solicitando es menor de edad, se reconoce la pensión de sobrevivientes a favor de la menor Montoya Arias María Fernanda.

Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (ellos) siguiente (s) solicitante (s):

Montoya Arias María Fernanda, ya identificada en un porcentaje 100.00% en calidad de hijo (a) menor de edad. La pensión reconocida es de carácter temporal y será pagada hasta el día 13 de enero de 2021, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad y hasta el 13 de enero de 2028, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes"

De la contestación de la demanda por parte de la joven **María Fernanda**, no se logra evidenciar que se haya aportado documento alguno que permita acreditar estudios posteriores a la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad, así como tampoco se opone al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **Diana Lorena Arias** en un 100%.



Conforme a lo anterior a partir del 13 de enero de 2021, fecha de cumplimiento de la mayoría de edad, la joven **María Fernanda Montoya Arias**, dejó de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el señor **Manuel Artemo Montoya Gómez**.

Consecuencia de lo expuesto, la decisión de primera instancia será revocada en los términos antes precisados. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, las cuales deben ser liquidadas por el Juzgado de Primer Grado. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia No. 263 del 12 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, de las pretensiones incoadas por la señora **Diana Lorena Arias Gutiérrez**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la señora **Diana Lorena Arias Gutiérrez**. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.



Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48c73df7de12e9ffcaeeceb6fe56d90f7e6c379b56e64fe7ab45687ddb8e977d**

Documento generado en 19/12/2022 03:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**